

orden el director, y el guarda almacén hará la entrega con recibo del interesado; el sobrestante pagador recibirá el dinero, dando un resguardo interino al guarda almacén, y con estos documentos se verificará la entrada en caja de las cantidades que deberán constar en cuentas, igualmente que la salida ó consumo de los efectos.

Y como que del cumplimiento del citado artículo, resultan expeditas las facultades del cuerpo de artillería, para calificar los efectos inútiles de todas clases, enajenando los que no tengan ninguna aplicación á las obras que se construyen en las maestranzas y fábricas, y las de los señores comandantes generales, para comunicar las órdenes convenientes, en cuanto al recibo y apronto de las armas, municiones y demás útiles de guerra para las atenciones del servicio en sus respectivos Departamentos, el Excmo. Sr. presidente interino espera que V., por su parte, procurará dar el lleno debido, á fin de que la indicada disposicion surta los efectos que se propone.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

#### NUMERO 1728.

*Abril 27 de 1836.—Ley y estatuto de la legion militar mexicana de honor.*

Art. 1. Para recompensar las acciones distinguidas del ejército y de la marina de guerra, se establece una legion militar.

2. Su distintivo será, para todas las clases, el águila nacional colocada en un círculo de seis líneas de diametro, y en torno de él habrá en el anverso, un lema que diga: *Al valor en...*, y en el reverso otro que diga: *La patria*. Del círculo saldrán seis rayos en forma de estrella, con las mismas dimensiones. De subteniente arriba, será de oro esmaltado, y para la tropa, de plata sobredorada, y grabada en lugar del esmalte. Los generales de division la llevarán colgada de una banda de cinta

tricolor de tres pulgadas de ancho, que pasará del hombro derecho al costado izquierdo, y en el mismo costado bordada aquella con hilo de oro, y de dobles dimensiones. Los generales de brigada y coroneles la usarán del mismo metal, con solo la diferencia de sustituir la banda diagonal con una cinta de una pulgada pendiente del cuello. Las demas clases no llevarán la insignia bordada, y la de metal irá colgada de un ojal, con cinta del mismo ancho y color.

3. Las acciones distinguidas se calificarán en los términos prevenidos en el decreto de 31 de Agosto de 1811.

4. El gobierno expedirá el reglamento conveniente, conforme á dicho decreto, adaptándolo á las instituciones que rigen á la nacion.

5. Las pensiones de que habla el citado decreto, solo podrán concederse á la tropa, y sin que excedan de la cuarta parte del haber mensual.

6. Se renueva la prohibicion de dar grados militares y empleos sueltos, pudiendo únicamente el ejecutivo cubrir los que existen por ley, y en la forma que ella determina, cuando ocurran vacantes naturales en los cuerpos de todas armas, comandancias generales y plazas fuertes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto, y en uso de la atribucion que concede al gobierno el art. 4º, ha tenido á bien mandar se observe el estatuto siguiente:

### ESTATUTO DE LA LEGION

#### CAPÍTULO I.

##### *De su establecimiento.*

La legion militar que se establece, se denominará *Legion mexicana de honor*.

Se erige esta legion con el objeto de recompensar las acciones distinguidas de

guerra, y en particular los servicios de esta clase que se prestaren en la campaña de Tejas, y en cualquiera otro punto en que se rechazare una agresion extranjera. Pertencen á la legion todos los individuos del ejército y marina, que fueren condecorados con su glorioso distintivo.

CAPÍTULO II.

*De las dignidades. De su nombramiento.*

*De sus atribuciones.*

La legion será presidida por un jefe, seis miembros y un secretario sin voto, que formará una junta superior.

Será jefe de la legion y presidente de la junta superior, el primer general en jefe á quien se declare esta recompensa nacional. Serán vocales los seis primeros de la clase de generales y jefes que obtuvieren el distintivo. El secretario será nombrado de entre los legionarios por el jefe de la legion.

El jefe de la legion pondrá el cumplimiento á los diplomas que expida el supremo gobierno; reunirá á la junta cuando fuere conveniente; cuidará de que á los legionarios se les guarden las excepciones y preeminencias que se les conceden; vigilará que los miembros de la legion se comporten siempre con el honor que corresponde, y que no varíen los diseños formados con arreglo á esta ley; cuidará de que el mérito sea atendido con prontitud y justicia, para lo que hará todas las gestiones que estime convenientes.

En junta superior examinará las noticias y averiguaciones que los generales, jefes ó oficiales, le remitan de los individuos que por las acciones distinguidas, señaladas en el capítulo respectivo, merezcan pertenecer á la legion. Estos documentos se conservarán en su archivo, y si se consideran plenamente justificados, pedirá al gobierno expida y le dirija el correspondiente diploma en favor del propuesto, haciendo una esencial aunque corta reseña, del servicio que hubiere prestado, sin de-

jar de expresar el artículo y caso en que se hallare, para poder pertenecer á la legion. Se consideran como atribuciones de la junta superior de la legion, todas las que son necesarias para su conservacion, buen orden y decoro.

En ausencia ó impedimento del jefe de la legion, ejercerá sus funciones el segundo nombrado, y así sucesivamente. Cuando faltaren de la capital algunos miembros de la junta superior, serán sustituidos por los más antiguos que se hallaren en ella presentes de la clase de generales y jefes.

Quando falleciese el jefe de la legion, lo será el más antiguo de la clase de general de division, y en su falta el más antiguo de la de brigada, en caso de ser legionarios.

El secretario autorizará las comunicaciones; llevará el libro de actas, registro de los diplomas, catalogo de los legionarios por antigüedad, por clases y orden alfabético; conservará en su poder y bajo su responsabilidad, el archivo de la legion, y por conducto del jefe de ella, pedirá al gobierno los auxilios de que necesite para sus labores.

CAPÍTULO III.

*De las acciones distinguidas.*

Para pertenecer á la legion, es necesario haber prestado en accion de guerra los servicios siguientes:

En el general en jefe, ganar una batalla con fuerzas iguales ó menores, en que quede destruida ó prisionera la cuarta parte á lo ménos del ejército enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagajes, ó de cuyas resultas liberte una plaza sitiada, ó una posicion importante. Defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo, conservando su posicion ó salvando su ejército, por medio de una diestra y ordenada retirada.

En el jefe ó general, que puede obrar ya unido con el ejército, ya destacado de

él con su division, será servicio distinguido en el primer caso, rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente, arrollarlo y llenar el objeto que se le haya encomendado: restablecer, batiendo y arrollando al enemigo, la línea del ejército rota, batida ó desordenada; ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga; lograr con su seccion, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el ejército, salvando su artillería, bagajes, etc., ó salvando al ménos diestra y valerosamente la tropa que se le ha confiado. En el segundo caso, cuando obre separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas, todas aquellas que lo son en el general en jefe, aunque sea en proporcion á sus menores recursos y á la naturaleza del objeto. Lo será tambien defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, ó por tener brecha abierta, y disputado su asalto por los varios modos que dictan las reglas del arte.

En el jefe de cuerpo que sostenga el puesto, cuya defensa se le haya confiado, hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto con sus insignias, si no tuviere orden de conservarlo á toda costa; atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo; asaltar el primero con su cuerpo una posición fortificada, ó cargar con buen éxito al contrario, en momentos dudosos y decisivos; rehacer su cuerpo desordenado, y volver á la carga, entendiéndose lo prevenido en este punto, con el batallón ó compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte.

Para los casos de defensa serán servicios distinguidos los que señala el art. 18, título 17, tratado 2º de la Ordenanza.

En los oficiales subalternos serán acciones distinguidas cualquiera de las expresadas para los comandantes de cuerpo, cuando las ejecuten respectivamente con

la tropa que manden, y asimismo las expresadas en el artículo citado de Ordenanza. Además, será servicio distinguido en cualquier jefe ú oficial el que suba primero á la brecha, animando á los demas con su ejemplo.

Los sargentos y cabos, prestarán un servicio distinguido, cuando manden una partida y ejecuten las designadas para los comandantes de cuerpos ó secciones de tropa, y cuando obren solos, las que se señalan para los soldados.

En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que más tiempo se mantenga en ella; ser de los que primero acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado; permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad; contener con su ejemplo á sus compañeros, para que no se desordenen á vista del peligro; tomar una bandera en medio de tropa formada ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende; batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito, á lo ménos con dos enemigos á un tiempo, y recuperar una bandera ó á su jefe que haya caído prisionero, ó libertar á éste de enemigos que le circunden.

Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería, servirá de regla lo que queda expresado para las demas armas. Así, serán acciones distinguidas respectivamente, las indicadas en los párrafos anteriores, como lo son sostener por sí sola su artillería, sin el auxilio de las otras armas, contribuyendo muy principal ó indudablemente á la derrota del enemigo, salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería, y continuar el fuego habiendo perdido al ménos la tercera parte de su tropa ó tenido una voladura.

Serán acciones distinguidas del cuerpo de ingenieros y batallón de zapadores minadores, las generales del ejército y las pe-

culiares de su instituto, cuando en el ataque de las plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamiento de las brechas, construccion de alojamientos sobre ellas, y forzado las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo y resistiesen sus salidas de ataque con firmeza, hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendicion de la plaza. Igualmente en la defensa, cuando se encarguen de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador é inutilizar sus brechas, para impedir el asalto; y demas operaciones ejecutadas á viva fuerza y con el auxilio de las minas y contra minas; serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos y se dispute el terreno para retardar la rendicion, hasta perder el tercio de su fuerza. Asimismo serán acciones distinguidas, la formacion ó restablecimiento de un puente sobre un rio caudaloso, para pasar el ejército; el cortar un puente para salvar el ejército perseguido en retirada; practicando ambas operaciones á cuerpo descubierto, con serenidad y buen éxito, practicando algunas de las acciones expresadas á la vista y bajo el fuego del enemigo.

En los oficiales de la plana mayor será accion distinguida, atravesar, durante la batalla, parte de la línea enemiga, para comunicar órdenes á una division que se halla al otro lado, siempre que su ejecucion se considere de riesgo, atendidas las circunstancias. Batirse cuerpo á cuerpo á lo ménos con dos enemigos, por conservar los pliegos de que sea portador, ó por llegar al punto á que vaya destinado con órdenes verbales, siempre que consiga uno ú otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos ó ahuyentándolos.

Lo mismo respectivamente deberá entenderse de la marina nacional para las acciones militares ó de guerra. Así, serán en ella acciones distinguidas: apresar ó quemar con un buque, dentro de un puerto

enemigo fortificado, uno ó más buques armados ó tripulados, lográndolo por sorpresa: ejecutar la misma accion por la fuerza, defendiéndose el buque ó buques enemigos, y siendo sostenido por los fuegos del fuerte; tomar ó destruir con sola su tripulacion y guarnicion, sin otro auxilio alguno, estando cruzando sobre costa enemiga, una ó más baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa, de modo que para el logro de la accion haya perdido á lo ménos una cuarta parte de su gente; abordar y rendir con su buque á otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que éste se defienda de modo que haya sido necesario perder á lo ménos la cuarta parte de la gente del buque que ataca, ó rechazar, perseguir ó vencer en accion empeñada á un buque enemigo de superiores fuerzas; destruir con solo el auxilio del armamento y tripulacion de su propio buque, cualquiera establecimiento enemigo de pesquería, careneros ó almacenes, siempre que haya oposicion de fuerzas enemigas de mar ó tierra, tal que le haga perder á lo ménos la cuarta parte de su gente; sostener el combate con honor del pabellon en accion con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas, hasta perder las dos terceras partes de su tripulacion, ó hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido; por fin, será accion distinguida para un buque de guerra, que conduciendo un convoy á cualquier puerto y siendo atacado por fuerzas superiores, se bate con el enemigo y salva el convoy, aunque pierda su buque, siendo en regla; será accion distinguida en un individuo, arrojarse en el acto de un combate obstinado y á corta distancia, á practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del buque ó la victoria; saltar el primero á un abordaje y animar así con su ejemplo á los demas para que le sigan; y por ultimo, arrojarse denodadamente en un incendio del buque, estando en accion de guerra para sofocarle, haciendo cuanto esté de su par-

te y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.

El militar que practicare una accion distinguida y de igual mérito que cualquiera de las señaladas, y que no se halle expresamente contenida en los artículos anteriores, podrá solicitar que se califique y declare si es acreedor al premio, y entónces esta calificacion y declaracion, solicitada por conducto del jefe de la legion, se hará por la junta superior. La declaracion aprobada por el gobierno supremo, se tendrá en lo sucesivo como regla general para los casos semejantes que ocurran.

Cualquiera accion de las en que para graduarse de distinguidas se requiere la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque ó defensa, será tanto más distinguida, si se consiguieren el fin en toda su extension y con todas las circunstancias del caso respectivo, con menor pérdida de gente.

Si un batallon, regimiento ó escuadron, con la mayoría de su fuerza, ejecutare en cuerpo alguno accion conocida y distinguida, que el general en jefe haya comprobado del modo dicho anteriormente, además de darse el premio á los individuos que lo merezcan, disfrutará del honor de llevar en su bandera ó guion el distintivo de la legion bordado.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De lo que debe practicarse para la justificacion del mérito en las acciones distinguidas.*

Quando algun oficial ó individuo de tropa practicare una accion de las señaladas en el capítulo anterior, y que por ella sea acreedor á pertenecer á la legion, el jefe inmediato testigo de ella dará por escrito noticia al comandante del destacamento, seccion ó division; y éste, bien asegurado con la pública notoriedad y noticias que adquiriera, lo trasladará al general del ejército, incluyéndole la primera comunicacion

que le hubiere pasado el inmediato jefe de aquel individuo. El general, además de adquirir por sí los informes que crea conducentes, dispondrá que se haga de oficio una formal averiguacion de testigos, de las personas que puedan estar mejor enteradas del suceso. En la orden general del ejército se publicará lo siguiente: "El coronel, teniente coronel, primer ayudante, capitán, teniente, alférez, sargento, etc., parece que se ha hecho acreedor á pertenecer á la *Legion Mexicana de honor*, por el mérito que contrajo en tal accion, el día tantos del corriente mes, distinguiéndose en... (aquí se especificará suscintamente las circunstancias que intervinieron): si algun individuo de su misma clase, ó superior, tuviere que exponer en su favor ó en contra, podrá verificarlo por escrito y bajo su palabra de honor, por conducto de sus respectivos jefes, al encargado de la averiguacion de este hecho, dentro de ocho días." El jefe ó oficial á quien se dé esta comision, entregará despues de fenecido dicho término, la averiguacion al general en jefe, quien reuniéndolo á las primeras noticias y manifestando su opinion, la remitirá al jefe de la legion, para que éste obre segun las atribuciones que se le designan.

Quando los jefes ó generales á las órdenes de otro superior, sean acreedores por sus acciones distinguidas á pertenecer á la legion, se practicará lo prevenido en el párrafo antecedente; y siendo el interesado general en jefe, su segundo desempeñará las facultades que para sus inferiores se señalan al general en jefe.

Si el general en jefe fuese el presidente de la República, y estuviese mandando el ejército con autorizacion legal, la calificacion de sus acciones distinguidas y la de que por ellas merece pertenecer á la legion, se hará por el supremo gobierno en junta de ministros y por hechos de pública fama y notoriedad.

Por esta vez, el general en jefe del ejército recibirá todas las noticias prevenidas,

y con su informe las dirigirá al gobierno supremo.

CAPITULO V.

*De los diplomas.*

Los diplomas de los generales, jefes y oficiales, serán firmados por el presidente de la República y el secretario del despacho de Guerra y Marina, y los de la tropa serán autorizados solamente por el segundo.

Se tomará razón de los diplomas en las oficinas de estilog, despues que el jefe de la legion les haya püesto el cümplase que se previene y pasádose á los inspectores respectivos.

CAPITULO VI.

*De la posesion y juramento.*

A todo individuo que haya merecido ser miembro de la legion, y antes de que pueda usar de su honroso distintivo, el jefe ó comandante del batallon, regimiento, escuadron ó compañía á que pertenezca, al frente de la tropa y colocándolo á su izquierda, le exigirá en voz alta el juramento, bajo la fórmula siguiente: *Jurais á Dios, como miembro de la legion mexicana de honor, y ofreceis á la patria exponer vuestra vida por sostener su independenciam, la integridad del territorio nacional, las libertades públicas y al gobierno supremo?* Si respondiere *si juro*, el jefe ó comandante le pondrá al pecho el distintivo, y colocado el nuevo legionario en el lugar que le corresponde en formacion, el expresado jefe dirá en voz alta: *¡Viva la República!* si el legionario pertenece á la clase de tropa; y si á la de oficial: *¡Viva la República y gobierno supremo!* cuyas voces ó saludo repetirán todos los individuos del cuerpo. Siendo el juramento del general en jefe, se aumentará el saludo con la voz de: *¡Viva el general!* Y se terminará este acto con la descarga que haga la division.

El juramento lo recibirá del superior,

su segundo, y cuando el jefe ó oficial legionario no pertenezca á cuerpo, se tomará por el comandante general ó particular del punto en que se halle; y si existe en la capital ó lugar en que resida el jefe de la legion, la recibirá éste en el local que crea oportuno, procurando que ocurran las personas más notables y los oficiales de la guarnicion, para darle mayor solemnidad. De haberse verificado esta posesion y el juramento, dará parte circunstanciado el comandante, jefe ó general, al jefe de la legion, y éste, al gobierno supremo.

CAPITULO VII.

*Del uso del distintivo.*

Todos los miembros de la legion, llevarán precisamente el distintivo de ella cuando vistan el uniforme de su clase.

Cuando los individuos de tropa, oficiales, jefes y generales de brigada, asciendan á una clase superior, usando el distintivo de la legion que á cada uno se le designa. El distintivo de la tropa será costeado por los fondos del cuerpo general de arbitrios. A todo legionario que lo extraviare, se le reemplazará con cargo; y cuando sea degradado ó despojado de él, el cuerpo lo conservará en su depósito para destinarlo al individuo del mismo que posteriormente lo merezca.

CAPITULO VIII.

*De las pensiones.*

Por la primera accion distinguida que haga un soldado, se le concederá la pension de seis reales: por la segunda, la de doce: por la tercera, la de diez y seis, y por la cuarta, la de veintiun reales. Los cabos, tambores, trompetas y pífanos, gozarán por la primera, ocho reales: por la segunda, catorce: por la tercera, diez y ocho, y por la cuarta, la de veinticuatro reales. Los sargentos primeros y segundos, disfrutarán en la primera, diez reales: por la segunda, diez y seis: por la tercera, veintidos, y por la

cuarta, treinta y dos reales. Estas pensiones se les abonarán mensualmente, y libres de todo descuento.

Cuando algun individuo de estas clases se separe del servicio ó retiro, continuará disfrutando su pension, y la pierde en caso de ascender á oficial.

No se les abonará cuando sean suspendidos de los derechos de legionarios, y serán extinguidas en el caso de ser expelidos de la legion.

#### CAPITULO IX.

##### *Preeminencias.*

A todo legionario se dará á reconocer en la órden general de la plaza ó division en que se encuentre.

Serán preferidos por el gobierno en toda clase de peticiones, en igualdad de circunstancias, los legionarios vivos ó retirados que las promuevan, y á unos y á otros, se les eximirá del servicio mecánico.

Cuando algun militar de cualquiera clase ó guarnicion, muriere en la ejecucion de alguna accion de las calificadas de distinguidas, se probará ésta por solicitud de sus parientes, y justificada que sea, se les entregará el diploma para que lo conserven como testimonio de los honores que mereció.

Cuando muriere el jefe de la legion, concurrirán al entierro todos los legionarios presentes. Cuando fallezca algun otro legionario, concurrirán al entierro los legionarios presentes de su clase.

#### CAPITULO X.

##### *De los castigos.*

El ejercicio de los derechos y prerogativas del legionario, será suspendido por estar procesado criminalmente, ó por sentencia legal pronunciada por el tribunal competente.

Se dejará de pertenecer á la legion, por haber perdido los derechos de ciudadano mexicano. Cuando por tribunal competen-

te se impusiere á un legionario la pena de degradacion militar, será tambien degradado como miembro de la legion de honor, si el tribunal en su sentencia lo expresa terminantemente.

Para que se verifique la degradacion de un legionario, el gobierno comunicará su órden al jefe de la legion, para que éste la dirija al comandante general, quien la trasladará al jefe ó comandante del cuerpo á que aquel pertenezca. Este dispondrá que el batallon, regimiento, escuadron ó compañía esté formada para el acto, y conducido el legionario al frente de la tropa, pronunciará el expresado jefe ó comandante, en voz alta, la siguiente fórmula: "Habeis faltado á vuestros deberes y al honor: en nombre del gobierno y del jefe de la legion, declaro, que sois indigno de pertenecer á ella." En seguida lo despojará del distintivo.

Cuando algun oficial ó jefe suelto, haya de castigarse y practicarse ántes la degradacion, el jefe ú oficial que haya designado el jefe de la legion para que lo despoje de su insignia, lo verificará en la prision en que se encuentre sujetándose á lo que previene el párrafo anterior. El dia y hora de esta degradacion, se avisará en la órden general de la plaza ó del ejército, para que concurren los jefes y oficiales francos, y asimismo se comunicará en ella no pertenecer á la legion el individuo degradado.

Al jefe ú oficial que haya despojado de su insignia al individuo degradado, se le entregará el diploma original que éste obtuvo, para que acompañado este documento, dé parte al jefe de la legion de haberse verificado el acto.

#### CAPITULO XI.

##### *Del aniversario.*

Atendiendo á que la campaña de Tejas se abrió por la gloriosa toma por asalto de la fortaleza de Alamo, se señala para celebrar el aniversario de la creacion de la le-

gion, el día 6 de Marzo en que tuvo lugar aquella, con tanto honor de las armas mexicanas. En este día será deber de todos los legionarios presentes, donde se hallare el jefe de la legion, pasar á cumplimentarlo portando sus respectivas insignias, y éste los recibirá en gran ceremonia. A este acto concurrirán los generales, jefes y oficiales de la guarnicion, y el jefe de la legion pronunciará en él un discurso encomiando los hechos distinguidos de los legionarios, y exhortando á los que no lo son, á que se hagan merecedores por sus servicios á una recompensa verdaderamente nacional. Fuera del lugar en que resida el jefe de la legion, cumplimentarán en este día los legionarios al miembro de ella de la clase superior en el ejército, y en igualdad de clases al más antiguo, y éste les dirigirá un discurso análogo, recomendando, sobre todo, lo que la patria y el honor exigen de los buenos soldados mexicanos.

CAPITULO XII.

*De las reformas y adiciones del estatuto.*

El gobierno se reserva la facultad de reformar y adicionar este estatuto con arreglo á las bases de la presente ley, y previo informe de la junta superior cuando se establezca.

NUMERO 1729.

*Abril 29 de 1836.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Autoridades que han de intervenir en los Departamentos los cortes de caja de las oficinas recaudadoras.*

Siendo conforme á la ley de 9 de Enero último, que los cortes de caja de las oficinas recaudadoras de los Departamentos sean intervenidos por las autoridades que las leyes de éstos designen, y estando por otro lado prevenido en la parte reglamentaria del decreto de 3 de Octubre de 1835, que los comisarios y subcomisarios respectivos autoricen el acto en representacion

del supremo gobierno, nada parece más obvio, que no siendo repugnante la concurrencia simultánea de unos y otros funcionarios, ejerciten respectivamente sus atribuciones sin causarse ningun embarazo; mas habiendo advertido el Excmo. Sr. presidente interino que entre algunas subcomisarias y autoridades departamentales, se ha disputado el ejercicio exclusivo de la intervencion, ha tenido á bien declarar en los términos indicados, previniéndome lo haga entender á los gobiernos de los Departamentos y á los comisarios generales, para que obre sus efectos donde corresponde; y yo, en consecuencia, lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

NUMERO 1730.

*Mayo 2 de 1836.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Reglamento para la formacion y presentacion de cuentas de productos y gastos de la República.*

El Excmo. Sr. presidente interino, teniendo en consideracion la importancia y necesidad de que la cuenta general de productos y gastos de la República, tenga la exactitud y claridad conveniente, de modo que llene los objetos de la ley de 8 de Mayo de 1826, se ha servido acordar el siguiente reglamento:

Art. 1. El 30 de Junio próximo venidero debe fenecer el duodécimo año económico, del cual ha de presentarse por el supremo gobierno la cuenta correspondiente al congreso general; y para que dicha cuenta y las de los años económicos sucesivos sean completas, exactas y bien clasificadas en los productos totales de las rentas, gastos de su administracion, líquido restante y distribucion que se le haya dado, así como para conseguir que se comprendan todos los productos de las rentas públicas, sin faltar ninguno, cuidarán las oficinas, cuyas cuentas deban contener las de otras subalternas, de dirigir sus órdenes á éstas, para que anticipando sus trabajos, cierren

las cuentas precisamente el día último de Junio, y las remitan á las oficinas principales ántes del 10 del siguiente mes.

2. Todas las cuentas deberán quedar presentadas á la direccion general de rentas, ó á la Tesorería general, ó á este Ministerio (segun la clase de las oficinas recaudadoras, distribuidoras ó generales), dentro de los tres meses prescritos por la ley de 8 de Mayo de 1826, que son los de Julio, Agosto y Setiembre.

3. El día 1º de Octubre remitirán al supremo gobierno la Direccion general de rentas, la Tesorería general y Administracion general de correos, una lista de las oficinas de su respectivo conocimiento que no les hayan presentado sus cuentas, para que con esa noticia puedan dictarse las providencias que sean de justicia.

4. La cuenta general del duodécimo año económico, debe ya comprender los productos totales de las rentas de los Departamentos, los gastos de administracion de ellas, el rendimiento líquido y su distribucion, desde el día en que en cada paraje se entregaron dichas rentas al supremo gobierno general, hasta el citado 30 de Junio del presente año; para cuyo efecto los Excmos. Sres. gobernadores de los propios Departamentos harán que se corten ese día todas las cuentas de las oficinas de su mando y ordenarán á las principales respectivas, á quienes corresponda formar la general, que el 1º de Setiembre, cuando más tarde, presenten á sus gobiernos los correspondientes estados de sus valores y distribucion, deducidos de las constancias mensuales de todas las oficinas subalternas, desde la entrega citada de rentas hasta 30 de Junio mencionado, dividiendo dichos estados en los términos que previenen los artículos 6º, 7º y 8º de la ley de 8 de Mayo de 1826, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 6º. La cuenta que debe presentar el secretario del despacho de Hacienda, se dividirá en dos partes principales, á saber: valores y distribucion.

"7º La primera constará de estados par-

ticulares de cada uno de los ramos que componen el erario de la Federacion, especificándose en ellos los valores totales de las rentas, los invertidos en sueldos y gastos de su administracion; y de otro general, comprensivo de las sumas producidas por aquellos, de la que aparecerán la de los totales, gastos, sueldos y el valor líquido de la Hacienda federal.

"8º La segunda parte de la cuenta comprenderá la distribucion de este líquido en el mismo orden seguido por cada Ministerio en el presupuesto del año respectivo."

5. Para la mayor inteligencia de los artículos insertos, conviene advertir que en los estados particulares de valores de cada ramo ó renta, se han de expresar sus rendimientos, gastos de administracion y líquido, de modo que cada cosa vaya en columna separada y las sumas finales demuestren los resultados ó montos de productos y gastos del ramo; en el concepto de que por gastos de administracion solo se entienden los del giro de la renta á que pertenezca el estado, como por ejemplo, en la de alcabalas, los sueldos de los empleados de la oficina, los gastos de escritorio, de arrendamientos de casas y almacenes, etc. En la renta del tabaco, los sueldos, jornales de las fabricas, compras de efectos, fletes, etc., así de los demás, sin comprender ni mezclar los pagos para objetos extraños de la oficina ó renta que se hayan hecho por ellas; pues esa clase de erogaciones deben ponerse en la cuenta de distribucion del producto líquido, segun se vé en los formularios que se acompañan para la mejor inteligencia de lo referido.

De los estados respectivos á cada ramo, se formará el estado general de valores que los comprenda todos, el cual es verdaderamente un resumen de ellos; y por tanto, las partidas de aquel expresarán el nombre del ramo ó renta, y las sumas de su valor entero, total de gastos de su administracion y líquido restante que diere cada estado particular.

El de distribucion, que es la segunda

parte de la cuenta, según la ley transcrita debe contener todos los gastos que no pertenecen al giro de renta determinada, sino que se ejecutan con los productos líquidos de todas, como son los sueldos de los Excmos. Sres. gobernadores, tribunales, pagos de préstamos, etc.; y comparándose al fin la suma de todos los referidos gastos con la de los productos líquidos de las rentas, resultará de la comparación el caudal que quedó existente en fin del año económico.

6. Los Excmos. Sres. gobernadores remitirán a esta Secretaría dichos estados por triplicado y las constancias de que hablan los artículos siguientes (con las explicaciones y reflexiones que estimen oportunas), en términos, que se hayan recibido dentro del mes de Setiembre venidero, enviando también la lista de las oficinas que no hayan representado sus estados en la forma que expresa el art. 3º de este reglamento.

7. Para la cuenta del año económico siguiente, respectivo á las rentas de los Departamentos, dispondrán sus gobiernos respectivos se habiliten los libros necesarios foliados, cuyas primeras y últimas fojas las firmarán los Excmos. Sres. gobernadores ó autoridades que designen las leyes peculiares de los Departamentos, rubricando las fojas intermedias los comisarios generales, donde los hubiere, ó los sub-comisarios, y á falta de ambos, las autoridades políticas de los lugares, con arreglo á lo prevenido en el art. 9º del reglamento de 7 de Octubre de 1835, expedido para el mejor cumplimiento de la ley de 3 del mismo. Las carátulas de los libros expresarán el Departamento, oficina y renta á que pertenecen: el objeto del libro: el número de sus fojas: el nombre del Excmo. Sr. gobernador ó persona que firma sus fojas primera y última; y el del comisario general, subcomisario ó autoridad política que rubrica las intermedias.

8. Todas las oficinas del gobierno general y de los Departamentos, remitirán es-

tados de los ingresos, egresos y existencias de los efectos pertenecientes á sus ramos en el tiempo á que se contraen sus cuentas, autorizados y visados por los jefes á quienes cometen esa atribución los reglamentos respectivos.

9. Igualmente acompañarán certificaciones que acrediten si se halla caucionado su manejo con todas las fianzas que les están señaladas, ó si les faltan algunas, y en qué cantidad; expresándose asimismo la supervivencia é idoneidad de los fiadores existentes. Los jefes principales que no oúden exigir las constancias citadas, serán responsables de la falta y de sus resultados.

10. La Dirección general de rentas y la Tesorería general, harán uso de los estados que formen las oficinas principales de los Departamentos (que les remitirá esta Secretaría luego que los reciba) para deducir de ellos las cuentas de valores y distribución, lo que ejecutarán por separado de las correspondientes á las rentas de gobierno general; pero unirán todos los resultados de unas y otras, por medio de un resumen.

S. E. recomienda y encarga muy estrechamente á todas las autoridades, jefes y empleados respectivos á quienes incumbe cumplir las antecedentes prevenciones, el mayor celo y eficacia en la observación de ellas, removiéndole cuantos obstáculos se presenten, ó dando cuenta de aquellos que no puedan superar, para las determinaciones supremas que correspondan.

#### NUMERO 1731.

Mayo 3 de 1836.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.*—*Qué pagas de oficiales se han de abonar cuando no esté completa la fuerza de los cuerpos activos, sobre el haber de los pfa. nos, acerca de gratificación de armas, y si han de abonarse dos reales por plaza en meses de 31 días.*

Excmo. Sr.—Se ha impuesto el Excmo.

Sr. presidente interino de los reclamos hechos por el señor coronel del 2º batallón activo de México, por haber rehusado la Comisaría general de esta capital abonar á dicho cuerpo las pagas de los tenientes, fundándose en que por la circular de 9 de Octubre de 1834, solamente debe hacer los abonos de los haberes correspondientes á un capitán y á un subteniente por compañía, por no haberle querido abonar el haber de los pífanos, ni la gratificación de armas para toda la fuerza del cuerpo, sino únicamente para la que se presente en revista, y porque tampoco ha abonado al cuerpo los dos reales más por plaza en los meses de 31 días.

En consecuencia, y teniendo presente S. E. que por la orden de 20 de Enero del año próximo pasado, se mandó que aun cuando no estuviera completa la fuerza de los cuerpos activos, pudieran ser llamados al servicio los jefes y oficiales sobrantes, siempre que los comandantes de los mismos cuerpos los considerasen de notoria utilidad, quedando sin valor por esta disposición la citada circular; teniendo asimismo presente la orden de 7 de Febrero del año próximo pasado, por la cual se faculta á los jefes de los cuerpos activos para que, con aprobacion de esa inspeccion, pudiesen retirar á sus casas á los oficiales omisos ó á los que por otra causa legal no debieran estar en servicio, llamando en consecuencia, á los que debieran reemplazarlos; y asimismo, teniendo á la vista S. E. la resolucion de 6 de Marzo de dicho año, en que se resolvió quedasen en el 2º batallón activo de México sobre las armas, cuatro segundos tenientes y seis subtenientes, con el objeto de que cubrieran las diez vacantes que habia de la segunda clase en el mismo cuerpo, y respecto á que la resistencia de la Comisaría ha provenido de no existir en aquella oficina las expresadas determinaciones, el Excmo. Sr. presidente interino, en vista de lo que V. E. manifiesta en sus oficios números 2599, 253 y 616, de 22 de Diciembre del año

próximo pasado, 28 de Enero del presente y 24 de Marzo último, de conformidad con su parecer, se ha servido resolver, que la Comisaría general arregle sus procedimientos á las referidas determinaciones, con lo cual quedarán allanados los obstáculos que ha tenido para no abonar á dicho cuerpo los haberes de los tenientes; declarando S. E. al mismo tiempo, no ser justo el pago de los pífanos que igualmente ha reclamado el señor coronel del indicado batallón, debiendo abonarse únicamente, además de los cornetas, los de los tambores que señala á cada compañía la ley de 28 de Marzo de 1828; y por último, previene S. E. que, conforme al artículo 50 del reglamento de las comisarias, se abone al expresado cuerpo la gratificación de armas en los términos que en él se designa, en la inteligencia de que no debe hacerse el de dos reales más por plaza, en los meses de 31 días, porque segun el formulario número 21 del referido reglamento, solo se hace este abono á las brigadas de artillería.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion, para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que traslado esta resolucion al Excmo. Sr. secretario de Hacienda, á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente interino lo traslado á V. E. para el fin expresado.

#### NUMERO 1732.

*Mayo 4 de 1836.—Ley.—Sobre rentas y contribuciones de los Departamentos, que no estaban suprimidas en 3 de Octubre de 1835.*

Las rentas y contribuciones de los Departamentos que no estaban suprimidas á la fecha de la publicacion del decreto de 3 de Octubre del año próximo anterior, en cada uno de ellos, han debido y deben continuar mientras el congreso general no determine otra cosa; quedando derogadas des-

de aquella fecha todas las leyes que fijaban término de prescripción á las mismas contribuciones.

NUMERO 1733.

Mayo 5 de 1836.—Bando.—Medidas de policía para evitar por medio de llaves económicas en las fuentes, el desperdicio de agua potable.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital en oficio de 30 del último Abril, me dice lo que sigue:

“Aprobado por el Ayuntamiento el dictámen presentado por el señor síndico segundo, reducido á evitar por medio de llaves económicas que se pongan en todas las fuentes, el desperdicio de agua potable que se advierte, tanto en las públicas como en las privadas, tengo el honor de remitirlo á V. S. en copia, de conformidad con lo consultado en la última de las proposiciones con que concluye, y á fin de que si mereciere la aprobacion de ese gobierno se sirva V. S. publicarlo por bando, para que de esa manera, dándosele todo vigor á la indicada medida, pueda llevarse á efecto y estrecharse á que la cumplan todos los que disfrutan merced de agua. Dios y libertad. Sala capitular del Ayuntamiento de México, Abril 30 de 1836.—Lic. Francisco Gonzalez de Aragon.—Señor gobernador del Distrito.”

Excmo. Sr.—Otra vez V. E. se ha penetrado de la necesidad que hay de poner llaves en todas las fuentes públicas y privadas para evitar los abundantes derrames, que con pérdida de los fondos municipales y con notorio perjuicio de la policía hasta hoy se observan; con este fin pedí á V. E. se acordara, conforme á la Ordenanza, que en todas las fuentes se pusieran llaves; esta proposición se ha retardado en su despacho, entre tanto se consideraban la multitud de males que podrian sobrevenir de las llaves á mano, lo que

prácticamente sé ha visto; pero oportunamente en algunas fuentes se han puesto llaves económicas con las que se acude á los males y no se causan los de las llaves á mano: por lo mismo, y considerando este asunto de gravedad, retirando mi anterior proposicion, pido á V. E. se sirva acordar las siguientes:

Primera. En todas las fuentes públicas y privadas se pondrán inmediatamente llaves económicas, dando cuenta al fontanero mayor de las que se vayan poniendo.

Segunda. Estas llaves se pondrán con intervencion del fontanero mayor; en la inteligencia de que el que no lo verifique pagará los costos de la que á su cuenta hará poner el mismo fontanero.

Tercera. La comision de aguas en uso de sus facultades, hará cumplir el acuerdo antecedente.

Cuarta. Este acuerdo se comunicará al señor gobernador para que lo publique por bando.—Sagaseta.

Y habiendo tenido á bien aprobar el anterior dictámen, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, etc.

NUMERO 1734.

Mayo 6 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Requisito que debe preceder á la venta de buques que incurran en la pena de comiso.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que cuando se dé por decomiso algun buque no se proceda á su venta sin avisar al gobierno y éste resuelva si lo necesita para su servicio.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su noticia, y para que se sirva comunicarlo á quien corresponda en los puertos, asegurándole de mi sincera estimacion.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

## NUMERO 1735.

*Mayo 16 de 1836.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Modo con que deben celebrarse las compras y ventas de las propiedades del erario, ó de los efectos que necesite.*

Con esta fecha digo á los señores comisarios generales de los Departamentos, lo que sigue.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer recuerde á V. S. el puntual cumplimiento de los artículos 126 á 134 del reglamento de la Tesorería y comisarías generales, expedido en 20 de Julio de 1831, que disponen el modo con que deben comprarse, venderse y contratarse los efectos y propiedades del erario, ó que necesite; lo que de orden de S. E. comunico á V. S. con el objeto indicado, y que haga lo mismo á los subcomisarios de su distrito.

Y lo traslado á V. SS. para su inteligencia.

## NUMERO 1736.

*Mayo 20 de 1836.—Ley.—Autorizacion al gobierno y otras prevenciones relativas á la continuacion de la guerra sobre Tejas, y libertad del general presidente.*

Art. 1. El gobierno excitará el patriotismo de los mexicanos, y desplegará todos los recursos de su resorte para continuar vigorosamente la guerra sobre Tejas, hasta dejar bien puesto el honor nacional, asegurar los intereses todos de la República, y obtener la libertad del general presidente.

2. Se tendrá por servicio muy distinguido, que el congreso tomará en consideracion para premiarlo dignamente, la cooperacion con éxito de cualquiera nacional ó extranjero, al logro de la libertad del mismo presidente.

3. El gobierno llenará los objetos del art. 1º, sin embarazarse por ninguna extipulacion que el presidente en prision haya ajustado ó ajustase con el enemigo, la cual,

como nula, será de ningun valor ni efecto.

4. Se autoriza al gobierno para que pueda pedir á los Departamentos, hasta la cuarta parte de los reemplazos que se señalaron á los antiguos Estados, por la ley de 24 de Agosto de 824.

5. Se le autoriza, igualmente, para establecer banderas de recluta en todos los puntos que juzgue convenientes, haciendo los gastos necesarios al efecto, y rebajando del cupo de cada Departamento los reclutas que se hagan en su Territorio.

6. La capital de la República, con los pueblos que entraban en su comprension como Distrito Federal, dará trescientos reemplazos colectados por el método de sorteo que establece el reglamento de milicias de 1767, en la parte que no está derogado.

Los sorteados podrán eximirse del servicio personal, presentando un reemplazo útil en su lugar, ó dando cincuenta pesos para la caja de recluta, en cuyos casos se les libraré su licencia como si hubieran servido.

## NUMERO 1737.

*Mayo 20 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Demostraciones de sentimiento de la nacion y del ejército, por la captura del general presidente.*

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para manifestar el justo sentimiento de la nacion y del ejército, por la captura del benemérito de la patria, presidente, general D. Antonio López de Santa-Anna, se observará lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1º En la orden diaria del ejército de las plazas y de todos los cuerpos, se asentará el periodo siguiente: *En 21 de Abril de 1836 fué hecho prisionero el presidente de la República, general D. Antonio López de Santa-Anna, peleando por salvar la integridad del territorio nacional.*

2º Mientras dure en prision S. E., el presidente de la República, se pondrá á las banderas y á los guiones de los cuerpos del ejército, un lazo de crespon negro.

3º El pabellon nacional se pondrá en las fortalezas, plazas de armas y buques nacionales, á media asta, entretanto no obtenga su libertad el presidente de la República.

NUMERO 1738.

*Mayo 24 de 1836.—Circular de la Secretaria de Justicia.—Que las autoridades judiciales auxilien á los empleados del ramo de Hacienda, para hacer pronto y efectivo el cobro de los derechos del erario y la conclusion de los negocios de que pueda resultar ingreso al tesoro público.*

Los partes que se publican en el "Diario del Gobierno," de que acompañó un ejemplar, y las alocuciones del Excmo. Sr. presidente interino, explican la desgracia ocurrida en una de sus jornadas militares al Excmo. Sr. general en jefe del ejército de operaciones en Tejas y presidente de nuestra República, D. Antonio López de Santa-Anna. Los relevantes méritos y servicios que habia prestado á la patria, los triunfos que adquirió poco ántes en esa gloriosa campaña, su gran prestigio, y su alta dignidad y representacion, dan ciertamente tal importancia á ese fatal suceso, que no puede dejar de interesar de un modo muy enérgico la sensibilidad y el honor nacional.

El cuerpo legislativo y el gobierno han dictado ya, y continuarán tomando todas las medidas más eficaces para procurar la libertad del ilustre prisionero y revindicar los sagrados derechos del pueblo mexicano, haciendo respetar, como hasta aquí, su soberanía, su valor y su justicia. Y aunque el Excmo. Sr. presidente interino está satisfactoriamente asegurado del espíritu público que anima á la nacion para sostener con todos sus esfuerzos su independen-

cia y la integridad de su territorio, sin que la arredren los reveses de la fortuna y los horrorosos sacrificios de la guerra, que está acostumbrado á sufrir y aun á despreciar con constancia desde que supo conquistar su libertad, sustrayéndose del dominio de su antigua metrópoli, ha creído, sin embargo conveniente, no excitar á las autoridades y funcionarios, que ya supone conmovidos por su propio patriotismo, sino entusiasmarlos más con su suprema voz, á fin de que poniendo en ejercicio todos los medios de su respectivo resorte, auxilien á su vez las providencias de los poderes nacionales, procurando alentar y uniformar con su influjo y ejemplo, los sentimientos de los ciudadanos, para que, conociendo el verdadero interés público que tiene la guerra contra los ingratos colonos de Tejas, excusen el engaño y el extravío de opinion á que quieran y puedan inducirlos los enemigos de la patria.

Con tal motivo, tengo el honor de dirigir á vd. esta comunicacion de orden del Excmo. Sr. presidente interino, esperando de su celo que llenará los deseos del gobierno y los deberes de su destino, auxiliando á los empleados del ramo de Hacienda para hacer pronto y efectivo el cobro de los derechos del erario, y agitando con eficacia el curso y determinacion de los negocios de que pueda ó deba resultar algun ingreso al tesoro público, para acudir á los grandes gastos que con urgencia exige la defensa y la venganza nacional.

NUMERO 1739.

*Mayo 28 de 1836.—Bando del gobierno del Distrito.—Para la mejora y fomento de la educacion general, se establecen tres premios.*

Creyéndome obligado á contribuir á la mejora y fomento de la educacion general de los habitantes del Distrito, por todos los medios que estén al alcance de este gobierno, he venido en decretar lo siguiente.

1º Se establecen tres premios, que se

distribuirán cada año entre los padres de familia, tutores ó encargados de uno ó de varios niños pobres de ámbos sexos, que acrediten haberlos obligado con mayor puntualidad y constancia á asistir á las escuelas ó casas de educacion públicas establecidas en esta capital.

2º El primero de estos premios será de cincuenta pesos, y los otros dos de veinticinco pesos cada uno.

3º La distribucion de estos premios se hará públicamente por mano del gobernador, y conforme al reglamento que se adopte.

4º La primera distribucion de estos premios se verificará el día 17 del próximo mes de Setiembre, y en lo sucesivo se hará el 30 de Diciembre.

NUMERO 1740.

*Mayo 30 de 1836.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Indices con que las comisarías han de remitir los expedientes que reciban de sus subalternas, en asuntos que demanden resolucion suprema.*

El Excmo. Sr. presidente interino ha dispuesto prevenga V. S. á las subcomisarias de su mando, le remitan con índices particulares por duplicado, bajo el orden numérico y términos de estilo, todas las consultas, expedientes ó documentos que demanden resoluciones supremas, á fin de que quedándose V. S. con un tanto de los propios índices, envíe sin demora el otro á este ministerio, poniendo razon al calce de ellos de los números y fechas de los oficios con que dé cuenta á esta Secretaría de los negocios de aquella clase, para la debida constancia de su archivo.

Dígolo á V. S. de suprema orden, para su cumplimiento.

NUMERO 1741.

*Mayo 30 de 1836.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que los administradores de rentas del Departamento de México, remitan un ejemplar del corte de caja mensual á los subcomisarios.*

Hoy digo al Excmo. Sr. gobernador del Departamento de México, lo que sigue.

“Excmo. Sr.—No pudiendo saber los subcomisarios la cantidad que deben exigir á las administraciones situadas en puntos diversos de los de su residencia, por mitad de productos, sino por los cortes de caja mensuales, el Excmo. Sr. presidente interino ha considerado justa la solicitud del comisario general de esta ciudad, relativa á que se prevenga á los encargados de las oficinas de rentas en ese Departamento, remitan á aquellos un ejemplar de los que se celebren, segun la prevencion 11ª del reglamento de 7 de Octubre último, en cuya virtud, y la de que habiéndose mandado repartir por ese gobierno ejemplares impresos á todas sus administraciones, no existe ya el inconveniente que V. E. pulsaba de falta de manos en tales oficinas, S. E. se ha servido acordar diga á V. E., como lo verifico, mande á los administradores remitan á los subcomisarios respectivos el documento que reclaman.

Al comunicarlo á V. E., tengo el honor de reiterarle las protestas de mi particular consideracion y aprecio.

NUMERO 1742.

*Mayo 31 de 1836.—Ley.—Autorizacion al gobierno para nombrar dos generales de brigada supernumerarios.*

Se autoriza al gobierno para que nombre generales de brigada supernumerarios, á los graduados D. Juan José Andrade y D. José Urrea, quienes ocuparán las primeras vacantes que ocurran.

## NUMERO 1743.

*Junio 6 de 1836.—Ley.—Instalacion de la junta superior del Monte de Piedad de Animas.*

Art. 1. La junta superior del Monte de Piedad se compondrá de los vocales siguientes: el secretario del despacho de Relaciones, el provisor de este Arzobispado, el ex-conde de Regla, ó primogénitos de su descendencia, el gobernador de la capital, un canónigo de la iglesia metropolitana, nombrado por el gobierno, el alcalde primero del ayuntamiento ó el que le sustituya, y el director del establecimiento; y con voto consultivo é informativo, cuando fuesen llamados á darlo, los ministros subalternos de sus oficinas.

2. Esta junta se ocupará inmediatamente de reformar y modificar los antiguos reglamentos ó estatutos del Monte, y concluidos los pasará al gobierno, que podrá mandarlos practicar provisionalmente, y dará cuenta despues con ellos al congreso general para su aprobacion.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes; en la inteligencia de que el jueves próximo, 9 del corriente, á las doce de la mañana, se instalará la junta superior del Monte de Piedad en esta Secretaría, donde espero se sirva concurrir al efecto.

## NUMERO 1744.

*Junio 10 de 1836.—Responsabilidad de los regidores y alcaldes auxiliares, por lo relativo á desertores y de cuantas personas los oculten ó no los descubran.*

Es demasiado escandaloso el número de individuos filiados en los batallones activos desde su formacion, y en los demas cuerpos del ejército, de algunos años á la fecha. Puede asegurarse que la Republica está plagada de una multitud de desertores que, despues de haber abandonado sus banderas, vagan entregados á los vicios y arrastrando la cadena del crimen, con nota-

ble perjuicio de la seguridad y tranquilidad pública.

Se han dictado diversas providencias para cortar este mal, y últimamente recordó el gobierno de este Distrito, en 28 de Enero del presente año, á las autoridades á quienes corresponde, las reglas que deben observarse para la persecucion y aprehension de desertores: no han tenido efecto, y creo de mi deber estrechar, como lo hago, su responsabilidad, previniendo muy particularmente á los señores regidores del Excmo. ayuntamiento, que por conducto de los alcaldes auxiliares vigilen en sus respectivos cuarteles para purgar á la sociedad de aquellos criminales, recordándoles al mismo tiempo el cumplimiento de las leyes que tantas veces se han repetido sobre vagos que pululan por todas partes.

Como quiera que por las expresadas reglas, no solamente son responsables las autoridades que deben aprehender á los desertores, sino cualquiera persona que los ocultare ó no los descubra, he dispuesto se publique por bando este recuerdo para que no se alegue ignorancia; en el concepto de que al omiso ó culpable en este asunto, se le aplicarán irremisiblemente las penas á que se haga acreedor segun las leyes.

## NUMERO 1745.

*Junio 11 de 1836.—Circular de la Tesorería general.—Sobre el envio que debe hacerse de las certificaciones de supervivencia é idoneidad de fiadores de los responsables de comisarias y subcomisarias.*

Para cumplir con lo que previenen los artículos 68 y 82 del reglamento de 20 de Julio de 831, á lo más tarde en fin del mes actual, deben remitirse á esta Tesorería general las certificaciones de supervivencia é idoneidad de los fiadores de los responsables en las comisarias generales y subcomisarias; esperando, por lo mismo, que V. S. nos dirija á la mayor posible brevedad, los documentos referidos, reclaman-

do á sus subalternos que no hayan remitido las del undécimo año económico, que á la vez lo verifiquen; y de este modo obsequiaremos lo dispuesto en el citado reglamento.

NUMERO 1746.

*Junio 13 de 1836.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que se pague por los Departamentos, de cuenta de la parte de rentas que le queda libre, la mitad del importe de su correspondencia oficial, y la otra mitad por cuenta del gobierno de la Union.*

Hoy digo á los gobiernos de los Departamentos de la República lo siguiente:

“De conformidad con lo solicitado por la administracion general de correos, sobre que los gobiernos de los Departamentos cubrir sin demora el importe de su correspondencia, y considerando el Excmo. Sr. presidente interino que mientras el congreso general no resuelva otra cosa, debe continuar observándose la ley de 18 de Mayo de 1832, sobre arreglo y tarifa de portes de la correspondencia, respecto á que la ley de 3 de Octubre de 1835 no ha hecho novedad alguna en este punto, ha tenido á bien acordar, que pues por la ley de 9 de Enero último puede el gobierno general disponer de la mitad de las rentas departamentales, se pague por ese Departamento, de cuenta de la parte que de aquella le quede libre, la mitad del importe de su correspondencia oficial que no sea exenta de porte, segun la citada ley de 18 de Mayo de 1832, y que la otra mitad mande V. E. se satisfaga por cuenta de la que corresponde al gobierno de la Union.”

En consecuencia, espera dicho Sr. Excelentísimo del activo celo de V. E. en favor del servicio público, cuidará de que no se demore la satisfaccion de portes, para que la renta de correos pueda subsistir y facilitar á la República los interesantes beneficios de su instituto, que están á peligro próximo de sufrir un entorpecimiento

muy perjudicial, por falta de los ingresos que le corresponden, y necesita urgentemente para cubrir los gastos de su administracion.

NUMERO 1747.

*Junio 16 de 1836.—Ley.—Autorizacion al gobierno para exigir un préstamo forzoso en toda la República, hasta de dos millones de pesos.*

Art. 1. Se autoriza al gobierno para exigir un préstamo forzoso en toda la República, hasta de dos millones de pesos, con el objeto de cubrir en parte el deficiente de las rentas nacionales.

2. El máximo de la cantidad que se exija será el de un mil pesos.

3. Los certificados que se expidan por este préstamo, se admitirán por el gobierno, pasado un año, en pago de las contribuciones que se impongan.

Y con el fin de que la precedente ley tenga su más exacto cumplimiento, dispone el Excmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Para la recaudacion del préstamo de que se trata, se dividirá la exaccion en cuatro clases: la primera de mil pesos, la segunda de quinientos, la tercera de doscientos cincuenta, y la cuarta de ciento.

Segunda. La designacion de la clase aplicable á cada individuo ó corporacion, se hará en la capital de la República, por el supremo gobierno, oyendo el dictámen de las personas de su confianza que elija; en las capitales de los Departamentos ó territorios, por sus gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales ó territoriales, á que podrán asociar tres individuos que les merezcan confianza por su probidad y conocimientos. En los demas lugares se hará por las primeras autoridades políticas de acuerdo con una junta que nombrarán, compuesta de tres, ó cinco individuos de los más acomodados y que disfruten del mejor nombre y crédito; á todo lo cual se

procederá inmediatamente que se reciba esta ley:

Tercera. Verificado el señalamiento de cuotas, se publicará por medio de rotulones, para que los comprendidos en ellos cumplan en el preciso término de ocho días, con la exhibición de la cuota que se les haya designado.

Cuarta. Los contribuyentes de esta capital exhibirán su préstamo en la casa de moneda; los de las capitales de los Departamentos en las tesorerías generales de ellos; y los de los demas lugares, en la administración principal, receptoria ú oficina que señale la autoridad política.

Quinta. El gobierno general, los departamentales, y las juntas de territorios y demas lugares que hayan hecho la designación de cuotas correspondientes á los individuos, formarán una lista que contenga los nombres de los contribuyentes y la cantidad que se les designó, y la pasarán á las oficinas que hayan de hacer la recaudación.

Sexta. Cada individuo, al hacer el entero de su préstamo, recibirá un certificado con arreglo al adjunto modelo, para los efectos que previene el artículo 3º del decreto inserto.

Sétima. Pasados los ocho días de que trata la prevención tercera, el jefe de la oficina colectora remitirá á la primera autoridad política, y en México al gobierno del Distrito, lista de las personas que no hayan cumplido con la exhibición de su cuota. Las autoridades referidas procederán desde luego á hacer efectivo el cobro, usando en caso necesario de sus facultades; y en el de ser preciso trabar ejecución, harán que se verifique por el juez competente respectivo.

Octava. Las oficinas collectoras pasarán cada ocho días al gobierno de su Departamento ó territorio, y la casa de moneda á esta Secretaría, lista de lo que se halla colectado, con expresión de personas y cantidades, y razón de lo que aun esté por cobrar. Iguales listas harán publicar por medio de los periódicos, y donde no los hu-

biere, por rotulones. Los gobiernos departamentales y territoriales remitirán las listas que reciban, á esta Secretaría de Hacienda, quien las pasará á la Tesorería general, para que se vayan formando cargo de su importe en un libro auxiliar destinado al efecto.

Novena. Para que el repartimiento del enunciado préstamo sea más general y exacto, se tendrán presentes al designarlo, los padrones de los vecinos del lugar, hechos para las elecciones populares.

Décima. Las cantidades que se recaudasen, se mantendrán en riguroso depósito en la casa de moneda, en las tesorerías generales de los Departamentos y en las administraciones collectoras de los territorios, cuyos gobernadores y jefes políticos harán se trasladen á ellas los préstamos de los demas lugares, sin que pueda disponerse de dichos depósitos, por motivo ni pretexto alguno, sin expresa orden del supremo gobierno, comunicada al del Departamento ó jefe político del territorio á que toque, por conducto de esta Secretaría del despacho de Hacienda, que lo avisará tambien á la Tesorería general, para la data en su cuenta del indicado ramo.

Undécima. Todas las corporaciones y comunidades religiosas, los propietarios y capitalistas existentes en la República, serán comprendidos en los efectos de que habla la preinserta ley, sin excepcion alguna, siempre que sus facultades, á juicio de la autoridad ó junta calificadora, puedan sufragar por lo ménos el mínimo de las cuotas en que se divide el préstamo.

Duodécima. Los individuos comprendidos en alguna de las cuotas de él, solamente pagarán la que les toque, una vez, en el lugar de su residencia ordinaria, aunque tuviere propiedades en distintos puntos; pero estarán obligados, cuando se les cobre en alguno de ellos, á justificar que han pagado en otro.

Comunicolo á V. S. de la misma orden suprema, para su inteligencia y fines consiguientes.

## NUMERO 1748.

*Junio 18 de 1836.—Decreto del gobierno circulado por la Secretaría de Relaciones.—Previsiones para el cumplimiento del art. 3º del tratado para la demarcacion de límites entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América.*

El presidente interino de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que á efecto de facilitar el cumplimiento del art. 3º del tratado de límites entre estos Estados y los Unidos del Norte América, se ha extipulado y concluido en esta capital, por medio de plenipotenciarios de las dos naciones, autorizados para el efecto, lo siguiente:

Habiéndose concluido y firmado en la ciudad de México, á los 12 dias del mes de Enero de 1828, un tratado entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, con el fin de establecer la verdadera línea divisoria y los límites entre las dos naciones:

Y habiéndose cangeado las ratificaciones del mencionado tratado en la ciudad de Washington, á los 5 dias del mes de Abril del año del Señor de 1832: no habiendo podido las partes contratantes cumplir por varias causas las estipulaciones contenidas en el art. 3º habiendo espirado el término dentro del cual debian ejecutarse, y deseando ámbas repúblicas que el referido tratado tenga su más puntual cumplimiento, llenándose todas las formalidades necesarias, el presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos ha revestido con sus plenos poderes para este objeto á los Excmos. Sres. D. José María Gutierrez de Estrada, secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, y D. José Mariano Blasco, secretario de Estado y del despacho de Hacienda; y el presidente de los Estados-Unidos de América, al honorable Sr. Antonio Butler, encargado de negocios de aquella República en México; y los referidos plenipotenciarios, despues de haber cambiado sus

plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el siguiente:

2º artículo adicional. Se proroga por el espacio de un año, contado desde la fecha del cange de las ratificaciones del presente artículo adicional, el término que para el nombramiento de los comisarios y geómetras encargados por los gobiernos de México y de Washington, de fijar con más precision la línea divisoria, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ámbas naciones, estableció el art. 3º del tratado de límites concluido y firmado en México, á los 12 dias del mes de Enero de 1828, y cuyas ratificaciones fueron cangeadas en la ciudad de Washington á los 5 dias del mes Abril de 1832. El presente 2º artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado mencionado de 12 de Enero de 1828, y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las constituciones de los respectivos Estados.

En fé de lo cual, los referidos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México, á los 3 dias del mes de Abril de 1835, décimo quinto de la independencia de los Estados-Unidos Mexicanos, y quincuagésimonoveno de la de los Estados-Unidos de América.

(L. s.) *J. M. Gutierrez de Estrada.*

(L. s.) *José Mariano Blasco.*

(L. s.) *A. Butler.*

Y en virtud de haber sido aprobado por el congreso general el expresado 2º artículo adicional por decreto de 4 del corriente, usando de la facultad que me concede la Constitucion federal, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, á los 7 dias del mes de Abril del año del Señor de 1835, décimoquinto de la independencia de estos Estados.—*Miguel Barragan.—José María Gutierrez de Estrada.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado segundo artículo adicional por S. E. el presidente de los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington, el día 2 de Febrero del presente año, y canjeadas las ratificaciones el 20 de Abril último, previa una declaración oficial que explica que el término de un año que se estipula en el referido segundo artículo adicional, debe entenderse para la reunión en Natchitochis de los comisionados de los dos gobiernos que han de demarcar la línea divisoria, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 1749.

Junio 21 de 1836.—Circular.—Precauciones dirigidas á impedir por medio de los comisarios, algun mal manejo de los administradores foráneos de papel sellado.

Segun se sirve decirme el señor subsecretario del despacho de Hacienda, mediante la dificultad de conseguir que afiancen su manejo los administradores foráneos de papel sellado, y en consideracion á estar próximo el arreglo general de la Hacienda de la República, el supremo gobierno ha tenido á bien aprobar la conducta observada por esta Direccion acerca de dicho punto, reducida á que se cuide mucho de hacer las remesas de papel sellado en cortas cantidades, para el consumo de poco tiempo, y de exigir los estados mensales de ventas y existencias, autorizados por las comisarias con certificaciones justificativas de haberse enterado en ellas los

productos liquidos de cada mes. Lo que tengo el honor de comunicar á V. S., encargándole que por las respectivas comisarias subalternas de esa general del cargo de V. S., se observe con la mayor puntualidad la referida suprema determinacion en cuanto les concierne, segun sus atribuciones, practicando del mismo modo los cortes mensales de efectos y caudales del ramo, recogiendo de sus administradores, en fin de cada mes, los productos liquidos, siempre que no los remitan desde luego en libranza á esta Direccion, como se halla prevenido, y cuidando del envío de los expresados documentos, todo con arreglo á las disposiciones de la materia, sirviéndose V. S. avisarme el recibo del presente oficio.

NUMERO 1750.

Junio 30 de 1836.—Ley.—Establecimiento de una contribucion sobre el valor de las fincas urbanas, y reglamento del gobierno supremo para la exaccion de ella.

Art. 1. Se establece una contribucion anual de dos pesos al millar, sobre el valor actual y verdadero de todas las fincas urbanas.

2. Esta contribucion se pagará por semestres, mitad en cada uno de ellos, exhibiéndola el mismo propietario en la tesorería ó oficina que designare el gobierno en cada lugar.

3. La exhibicion respectiva á cada semestre la hará el propietario en el mes último del semestre anterior.

Si dejare pasar este término sin hacerlo, por cada quince dias de dilacion, se le exigirá, además, otro uno al millar, sin que este recargo exceda de dos meses.

Si la detencion pasare de estos dos meses, contados desde el dia en que se hubiere cumplido el plazo, el juez de Hacienda, bajo su responsabilidad, y previo aviso de la oficina respectiva, procederá á trabar ejecución en bienes equivalentes al monto

de la contribucion, demasía causada por el retardo, y á los costos de cobranza, verificándose especialmente en los arrendamientos de la finca.

Respecto de los deudores eclesiásticos por fincas que sean de manos muertas, se observará lo prevenido en las leyes 14. y 15, cap. 3º de una y otra, tít. 5º, libro 1º de la Novísima Recopilacion, en cuanto al modo de procederse en los casos de apremio.

4. El primer semestre correrá desde el 1º de Agosto del presente año, y la exhibicion respectiva á él, se hará en el próximo Julio, en la capital de la República, y en los demas parajes, en el primer mes de la publicacion de esta ley.

5. Al hacer el propietario la primera exhibicion, presentará la escritura de venta, adjudicacion, etc., hecha á él, de la finca, ó el valúo judicial que se haya hecho, para el mismo objeto; y si no lo tuviere, declarará el valor en que la estime, y exhibirá la cuota arreglada al valor constante ó declarado.

6. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo precedente, hará el gobierno que estén concluidos dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, en cada paraje, padrones exactos de todas las fincas urbanas, y valúos por peritos de su satisfaccion, de todas aquellas cuya escritura ó valúo judicial no se haya presentado, ó sean de fecha anterior á la independencia nacional, ó se tenga noticia de haber sido mejoradas considerablemente, despues de la traslacion del dominio al actual poseedor.

Si el dueño de la finca no se conforma re con el valúo hecho por parte del gobierno, podrá hacerla valuar por perito de su confianza, y en caso de diferencia, ambos peritos nombrarán el tercero en discordia.

Con arreglo á estos valúos, cobrará á los propietarios las cantidades que hubieren exhibido de ménos en la declaracion espontánea de que habla el artículo anterior, y devolverá el exceso á los que hayan exhibido de mas.

7. Interin se forma el sistema general de hacienda, y se establecen en él las oficinas recaudadoras, podrá el gobierno comisionar para la recaudacion de este impuesto á las tesorerías, oficinas ó personas que le parezcan, economizando cuanto sea posible gratificaciones y sobresueldos.

8. En el momento que se concluya la fábrica ó reedificio, el propietario dará aviso á la oficina recaudadora para que haga proceder al valúo, y reforme el padron en la parte correspondiente.

Igual aviso deberán darle todos los escribanos ante quienes se otorguen instrumentos de enajenacion por cualquier título, y no podrán dar testimonio al interesado, sin la insercion de dicho aviso y contestacion de enterado.

La omision de la primera de estas prevenciones, será castigada en el propietario, con una multa de veinticinco á quinientos pesos, atendidas las circunstancias de la fábrica ó reedificio, y la omision de la segunda, lo será en el escribano con la inhabilitacion perpétua del oficio.

9. En cada semestre hará el gobierno publicar listas especificativas de las casas, sus valores, sus dueños y cantidades con que han contribuido.

Cualquiera puede denunciar el fraude que advirtiere por las listas, y se le aplicará la mitad de la multa señalada contra el defraudador.

10. El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, hará la deduccion correspondiente al censualista, al pagarle su rédito.

11. Desde la publicacion de esta ley queda abolido para las fincas urbanas el derecho que se llamaba de amortizacion; y desde Enero de 838 en adelante, no pagarán alcabala ninguna las que la hubieren pagado alguna vez, y las que nó, solo la pagarán en su primera venta.

12. Se exceptúan de esta ley, los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos; los destinados inmediatamente á objetos de ins-

truccion ó beneficencia pública; las casas parroquiales; tambien aquellas cuyo valor no exceda de doscientos pesos, cuando el dueño no tuviere otra ú otras de igual ó mayor valor, y aquellas que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad á sus dueños.

13. El gobierno reglamentará todo lo demas conducente á la ejecución de esta ley.

Y á efecto de que la preinserta ley sea cumplida con la debida exactitud, S. E. se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Con la provisionalidad prevenida en la misma ley, se establecerá una administracion general, en la que verificaran sus enteros física ó virtualmente todos los contribuyentes de la Republica.

Segunda. Los de esta capital harán los enteros en la misma administracion; los de las de los Departamentos en sus tesorerías generales; los de las capitales de los Territorios en las aduanas de ellas, y los de los demas lugares, en la oficina ó al empleado que designare respectivamente la administracion, tesorerías ó aduanas mencionadas.

Tercera. Ninguna inversion podrá darse á los productos de esta contribucion, sino por orden de la administracion general, la que insertará en la suya la del supremo gobierno, comunicada por conducto de la Tesorería general de la Republica, sin cuyos requisitos no se pasará en data cantidad alguna.

Cuarta. Las tesorerías departamentales y las administraciones de las capitales de los Territorios, llevarán el cargo y la data de lo que se recaude y distribuya en sus respectivas demarcaciones.

Quinta. La administracion general se compondrá, por ahora, del administrador, un contador, un cajero, un oficial de libros, otro de correspondencia, y dos escribientes.

Sexta. Dentro de los ocho primeros dias despues de publicada esta ley, en la capi-

tal de cada Departamento y Territorio, designará el tesorero ó administrador respectivo, las oficinas ó empleados que deban hacer la recaudacion en las poblaciones subalternas, dirigiendo por sí las comunicaciones oportunas, y avisando inmediatamente los nombramientos al gobernador ó jefe político respectivo, para que éstos los comuniquen á las autoridades civiles y judiciales locales.

Sétima. Al dia siguiente de haber recibido las autoridades civiles la noticia del nombramiento de los colectores, la darán al publico por medio de rotulones, para que los contribuyentes sepan dónde deben hacer sus enteros.

Octava. A efecto de facilitar la formacion de los padrones que previene la parte primera del artículo 6º de la ley, la administracion general y los demas encargados del cobro de la contribucion, se servirán de las noticias formadas para la recaudacion del subsidio extraordinario de guerra; las que les pasarán sin pérdida de tiempo las oficinas en que existen. Estas noticias se examinarán y rectificaran para asegurarse de su exactitud y arreglo á las disposiciones de la ley que las mandó formar, cuidándose muy especialmente de asegurarse de que las escrituras que se presenten sean precisamente las de las últimas ventas y no de otras anteriores; así como si despues de dichas ventas se han reedificado ó mejorado las fincas en términos que exijan nuevo valor.

Novena. De todos estos padrones se hará uno general en cada Departamento y Territorio, por el respectivo tesorero ó administrador, para comunicarlo al general del ramo; y éste formará otro de toda la Republica para dirigirlo al supremo gobierno por conducto de la Direccion general.

Décima. El nombramiento de peritos por parte del gobierno, de que habla el mismo artículo 6º, lo hará en cada lugar el encargado de la recaudacion.

Undécima. Con arreglo á las leyes 14 y

15, capítulo 3º de una y otra, título 5º, libro 1º de la Novísima Recopilacion, el administrador general y los demas recaudadores del ramo, cuando sea necesario compeler á los deudores eclesiásticos por fincas de manos muertas, ocurrirán á los señores provisosres ó vicarios generales en las ciudades ó pueblos de sus residencias, y en los demas pueblos y lugares á los curas, en quienes, para este efecto, se delegarán las facultades diocesanas, como lo encarga de nuevo el supremo gobierno.

El ocurso ante las autoridades eclesiásticas, de que habla el párrafo anterior, se hará por un simple oficio, en que se pida el apremio que corresponda; mas si pasados tres días no se hubieren despachado los apremios, y si despachados no hubieren sido eficaces, dentro de otros tres, el respectivo juez, excitado por el administrador ó recaudador de la jurisdiccion, deberá hacer efectiva la cobranza, en los términos que previene para las personas seculares el artículo 3º de esta ley.

**Undécima.** La publicacion de las listas de que habla el artículo 9º para cada seis meses, se hará en cada lugar por el administrador, tesorero, ó encargados respectivos, debiendo comunicar los segundos al primero, para que éste lo haga al gobierno, las alteraciones que durante el semestre anterior hayan sufrido los padrones de todo el Departamento ó Territorio.

**Décimatercia.** Cuando el recaudador creyere que se está en el caso de imponer la multa á que se contrae el tercer párrafo del artículo 8º de la ley, ocurrirá con tal objeto al juez respectivo.

**Décimacuarta.** Los recaudadores inferiores deberán sujetar á la calificación de los tesoreros departamentales; ó de los administradores de las capitales territoriales, en su caso, la excepcion concedida á los edificios destinados inmediatamente á objetos de instruccion ó beneficencia pública, y á los que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad á sus dueños; lo que se hará por medio de consultas

comprobadas con los documentos justificativos con que se haya alegado la excepcion, agregando respecto de los últimos, las certificaciones de peritos nombrados en los términos prevenidos en el segundo párrafo del artículo 6º. Si el punto fuere dudoso para los que deben decidirlo en las capitales de los Departamentos y Territorios, ó en el evento de no conformarse las partes con la calificación, se someterá ésta al administrador general.

**Décimaquinta.** Interin se remiten los libros necesarios, se llevarán las cuentas de cargo y data en cuadernos provisionales, foliados y rubricados en todas sus fojas, y firmadas la primera y última por el comisario, subcomisario ó la autoridad política local, donde no hubiere alguno de aquellos funcionarios.

En la administracion general se llevarán desde ahora los libros necesarios en la forma establecida para las oficinas sujetas á la Direccion general.

**Décimasexta.** Las partidas de cargo se justificarán con la firma del administrador ó recaudador responsable, y del individuo que haga el entero, á quien se expedirá inmediatamente, y por una sola vez, certificacion en que se inserte literalmente la partida.

La data se acreditará con la firma del que reciba y la orden ó disposicion que la prevenga.

**Décimasétima.** Cada dia 1º se hará un corte de caja particular del ramo, visado por el comisario ó subcomisario, y en defecto de éstos, por la autoridad local respectiva, remitiéndose dos ejemplares á las tesorerías generales de los Departamentos y á las administraciones centrales de los Territorios, á fin de que quedándose estas oficinas con uno de ellos, remitan el otro á la administracion general; la que sacando un resultado de todos estos documentos, lo elevará en forma de estado al gobierno, por conducto de la Direccion y á la Tesorería general de la República.

**Décimaoctava.** Los gobernadores de los

Departamentos y los jefes políticos de los Territorios, nombrarán un cesante ó empleado de confianza y probidad conocida, que pueda, sin gravámen del servicio, separarse de su destino durante la recaudación y distribución del impuesto de que trata esta ley, para que en las tesorerías generales de Departamento ó Territorio, desempeñe las funciones de conclavero ó interventor de las operaciones relativas al cobro y pago, y á las de contabilidad.

Este individuo pondrá su firma de intervencion en los documentos respectivos á la entrada y salida de caudales.

Décimanona. Los recaudadores se dataarán los gastos menores de escritorios muy precisos que originare la cobranza, siendo obligacion de los administradores centrales de los Departamentos y Territorios evitar los abusos que sobre este punto pudieran cometerse.

Comuníquelo á vd. de suprema orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 1751.

*Junio 30 de 1836.—Circular da la Secretaría de Hacienda.—Sobre si se deben cobrar los derechos de importacion y consumo á los efectos que no hayan tocado en puerto alguno, y no los hayan satisfecho, ó si deben caer en comiso.*

Con esta fecha digo al Excmo. señor gobernador del Departamento de Oaxaca, lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Habiéndose pasado á informe de la Direccion general de rentas, la nota de V. E., fecha 22 de Marzo último, relativa á la consulta hecha por el administrador general de alcabalas de ese Departamento, sobre si á los efectos que no hayan tocado en ningun puerto, y no han satisfecho los primeros derechos, debe exigírselos en su administracion; ha expuesto la seccion primera de la misma Direccion general, en 22 del que acaba, y

suscribió el señor director en 23 del mismo, lo siguiente:

“Señor director general.—La precedente consulta del tesorero director de rentas del Departamento de Oaxaca, que el gobierno del mismo traslada á la Secretaría del despacho de Hacienda, y ésta se ha servido pasar á informe de V. S., se contrae á si debe cobrar los derechos de importacion y consumo á los efectos que no hayan tocado en puerto alguno, y no los hubieren satisfecho (como dice que puede muy pronto suceder con un cargamento que viene de Centro América), y al orden que en ese caso debe observar en la aplicacion y entero de sus productos.

“La seccion manifestará á V. S. lo que le ocurra sobre los dos extremos de la duda propuesta; aprovechando esta oportunidad para hacerle algunas indicaciones que considera de importancia.

“Así en los puertos habilitados como en las fronteras, se hallan establecidas aduanas para el cobro de los derechos de importacion y consumo, de los cuales los primeros no soló consisten en los designados en el arancel, como parece entiende el tesorero director, sino además, en el uno por ciento que conforme al artículo 1º del decreto de 1º de Mayo de 1831, se debe exhibir sin los plazos concedidos para el resto; y los segundos, ó sea los de consumo, pertenecietes al gobierno general, en el cinco por ciento, y diez los licores, con arreglo á los artículos 1º y 2º de la ley de 24 de Agosto de 1830, 1º de la de 2 de Abril de 1831, y 2º de la de 1º de Mayo del mismo año, y no en el doce y medio por ciento, segun afirma dicho empleado; todo lo que será conveniente advertirle, á fin de evitar cualquiera equivocacion, pidiéndole al mismo tiempo exponga los fundamentos en que se apoya el cobro del quince por ciento, que asegura hacerse á los referidos efectos, por razon de final destino, cuando por los artículos primeros de los decretos de 22 de Diciembre de 1824 y 22 de Agosto de 1829, y el de 24 de

Mayo de 1832, solo se permitió á los Estados que les impusieran el seis por ciento.

“Si en las expresadas aduanas marítimas y de frontera, no se satisficieron los derechos de importacion y consumo, ni aseguraron los primeros ántes de verificarse la internacion de los efectos extranjeros, incurren en la pena de comiso; y la aduana interior y cualquiera autoridad, y aun un simple particular, á cuyo conocimiento llegue el fraude, debe darlo al respectivo juez de distrito, para que, prévia la debida averiguacion, declare haber incurrido aquellos en dicha pena, y prevenga se haga la distribucion que corresponda. Esta es, en concepto del que suscribe, la resolucion del primer extremo de la duda, tal como la propone el tesorero director; pero puede estar el caso acompañado de circunstancias que den motivo á nuevas consultas, y será conveniente anticiparse á ellas.

“El cargamento de efectos extranjeros, que camina en el interior, ó no lleva documento alguno aduanal, ó va guiado por una administracion marítima, fronteriza ó terrestre. En el primer caso, que es el que parece figurarse en la consulta, es claro que cae en la pena de comiso, y que debe ser detenido y puesto á disposicion del juez competente; en el segundo, si los efectos guiados son notoriamente estancados, se procederá de la misma manera, así como con lo que se encuentre suplantado ó de exceso en la guia; y si fueren los efectos prohibidos, deberá constar en la guia ó pase que proceden de comiso; quedando de lo contrario sujetos á lo que se dice respecto de los estancados.

“Si se presume con datos bastantes que el cargamento, aunque arreglado al documento con que se conduce, no pagó los derechos de importacion, porque se introdujo clandestinamente, el administrador de la aduana del tránsito ó final destino, no procederá por sí á la detencion de los efectos, mas sin perjuicio de tomar las providencias convenientes á su aseguramien-

to, dará cuenta inmediatamente al juez de distrito para que proceda conforme á las leyes, y hallándose á distancia que impida ocurrir á él, lo hará á la autoridad judicial del lugar, á fin de que recibiendo informacion sumaria del hecho, y decretando en su vista la retencion de los efectos, si hubiere suficiente mérito para ello, remita las diligencias al juzgado de distrito á que toque, ó continúe el juicio bajo sus órdenes, si así conviniere, observándose lo prevenido en los artículos 7, 38 y 39 de la ley de 22 de Mayo de 1834.

“Estos son los procedimientos que conforme á las leyes vigentes y á los principios del derecho comun, se deben observar en los casos que pueden ocurrir en el particular, y que segun las noticias que la seccion tiene, ocurren de hecho con frecuencia; por lo mismo, se ha detenido en especificarlos, llevando en ello el interesante fin de que V. S., con superiores conocimientos, dirija al supremo gobierno la consulta correspondiente, para que su resolucion se circule como medida general, que, mediante el celo de los agentes subalternos, podrá servir eficazmente para evitar el contrabando en lo interior de la República, ínterin se ponen en planta las otras medidas de que se ocupa el mismo gobierno, y V. S., para dar á las aduanas marítimas el pronto arreglo que están reclamando en las angustiadas circunstancias presentes.

“En cuanto á la aplicacion y entero de los derechos que se cobren á los efectos de-comisados, que es el segundo extremo de la duda ocurrida al tesorero de Oaxaca, su cobro y el de la parte del comiso correspondiente al erario, pertenecerá mientras subsista el actual sistema de Hacienda, á las comisarias de los Departamentos donde no hubiere otras oficinas recaudadoras inmediatamente sujetas al conocimiento del supremo gobierno general, las cuales, cargándoselos como productos de la aduana marítima ó fronteriza en que el pago haya debido hacerse, le darán conocimien-